

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con Fuerza de Ley Nro. 1960-E (Antes Ley 6857)

IMPRESIÓN DE FOLLETOS ACCESO GRATUITO A DISCAPACITADOS

Artículo 1º: Las personas que certifiquen algún tipo de discapacidad, tendrán acceso gratuito a todos los espectáculos públicos que realice, auspicie o intervenga de alguna manera el Estado provincial, sus organismos descentralizados o autárquicos, y las empresas privadas contratistas o concesionarias, que asisten para garantizar dichos eventos.

Artículo 2º: El beneficiado, antes de proceder a retirar el ticket, deberá presentar el certificado de discapacidad vigente, conforme lo normado en la ley 1794-H -Régimen Integral para la Inclusión de las Personas con Discapacidad-, extendiéndose el beneficio a un (1) acompañante acreditado en el certificado de discapacidad, cuando así lo especifique.

Artículo 3º: Determínase, a fin de cumplimentar lo estipulado en el artículo 1º de la presente ley, que los organizadores de los eventos recreativos, deberán garantizar un número de localidades equivalentes al 5% de la capacidad total del lugar donde superen la capacidad de seiscientos (600) personas y de un dos por ciento (2%) en aquellos locales de inferior capacidad, donde se lleve a cabo el espectáculo, para ser destinado a personas con discapacidad, y la ubicación de las localidades para presenciar el evento debe ser preferencial, teniendo en cuenta el tipo de discapacidad de las personas.

Artículo 4º: El ticket obtenido con este beneficio será intransferible, debiendo el portador acreditar su identidad al momento del ingreso al espectáculo, en caso contrario, deberá abonar el total de la entrada para poder acceder al espectáculo en cuestión.

Artículo 5º: Establécese de conformidad con la presente norma, que las boleterías o lugares habilitados de expendio de las entradas para los espectáculos, deberán publicar en forma clara y visible: "Acceso gratuito a discapacitados". Esta misma información, deberá incorporarse a toda promoción o publicidad de los mismos.

Artículo 6º: El Poder Ejecutivo de la Provincia, determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 7º: La presente norma deberá ser reglamentada en un plazo no mayor a 90 días, a partir de su promulgación.

Artículo 8º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil once

Pablo L. D. BOSCH
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Juan José BERGIA
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS

LEY N° 1960-E
(Antes Ley 6857)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 a 3	Ley 7648, art.1
4 a 8	Texto Original

LEY N° 1960-E
(Antes Ley 6857)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 6857)	Observaciones
1	1	
2	2	
3	3	
4	4	
5	5	
6	6	
7	7	
8	8	